



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ GERONIMO PEREA
DEMANDADOS: ARMANDO DE JESUS CASTELLÓN LÓPEZ
RADICADO: 47189315300120210010200
CONFLICTO DE COMPETENCIA

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los **JUZGADOS SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA** y **PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, MAGD.** para conocer del asunto ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso antes enunciado, fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA** el que, por auto del 4 de agosto de 2021, resolvió rechazar de plano la demanda por carecer de competencia territorial, dado que el lugar de residencia del demandado era Puebloviejo, Magd., apoyando la determinación en lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 28 del C. G. del P., de ahí que lo remitiera al Juez Promiscuo Municipal de Puebloviejo, Magd.

Recibida la causa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, MAGD.**, se declaró sin competencia para conocer del asunto, fundamentándose en lo consagrado en el Num. 3 del Art. 28 del C. G. del P. Así siendo que el ejecutante eligió el juez del domicilio del lugar de cumplimiento de la obligación, el proceso debía continuar bajo el conocimiento del despacho remitente. En ese orden, planteó conflicto negativo de competencia.

Con fundamento en el artículo 139 del C. G. P, se procede a resolver de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para determinar la competencia de la autoridad judicial encargada de conocer cada caso sometido a su conocimiento, el legislador tuvo en cuenta los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

Así pues, hay conflicto de competencia cuando dos órganos jurisdiccionales manifiestan su incompetencia para avocar determinado asunto (conflicto de competencia negativo), o cuando argumentan ser los dispuestos legalmente para tramitarlo (conflicto de competencia positivo).

2. En el evento *sub exámine*, se suscita conflicto negativo entre los **JUZGADOS SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA** y **PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, MAGD.** para avocar el conocimiento del asunto ejecutivo que promovió la señora **ANA BEATRIZ GERONIMO PEREA** contra **ARMANDO DE JESUS CASTELLÓN LÓPEZ**.

En ese orden, corresponde a esta agencia determinar qué despacho debe tramitar el proceso aludido, por mandato expreso del Art. 139 del C. G. del P., anunciando desde ya, que su discernimiento debe ser asumido por el primero de ellos.

Relativo a la atribución de competencia por el factor territorial, estipula el Num. 1 del Art. 28 del C. G. del P. la regla general de todo asunto contencioso, así:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

No obstante, ese mismo catálogo consagra una serie de parámetros, dependiendo de la naturaleza del asunto, por ejemplo, en los procesos de alimento, nulidad de matrimonio, entre otros, ofreciendo la alternativa de competencia para el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve –Num. 2-. En tanto en los que se dirigen contra una persona jurídica, será competente el funcionario judicial del domicilio principal o, a prevención, el juez de aquél y de la sucursal, cuando se trate de asuntos vinculados a la última –Num. 5-. Mientras que los procesos que se relacionan con la responsabilidad extracontractual, también es competente el juez del lugar donde sucedió el hecho –Num. 6-.

En los procesos ejecutivos, que es el relevante en esta oportunidad, además de la pauta que consagra el ya mencionado Num. 1, estipula:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Alude la anterior disposición que el ejecutante puede optar por presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Esa alternativa prevista en el C. G. del P. a favor del demandante, es de forzoso cumplimiento para el juez, lo que implica que no puede soslayarlo, prefiriendo otra.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó¹:

“Por otra parte, en materia de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el Código General del Proceso introdujo un factor concurrente de competencia, a elección del acreedor, derivado del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al determinar en la regla tercera del artículo 28 que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

Ciertamente el ejecutante también invocó tal criterio de asignación, que para el caso es igualmente la capital de la República, de acuerdo con el sitio en el que fueron efectivamente presentados los cheques para su pago

¹ AC7310 del 27 de octubre de 2016. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

(Bogotá, Oficinas Avenida Chile y Carrefour 20 de Julio) y el lugar de satisfacción de las prestaciones derivadas del negocio subyacente a los títulos-valores, "Contrato de Fabricación 100% Fibra" (carrera 80 F nº 41 B 64 Sur).

5. De conformidad con lo expuesto, se equivocó el Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de esta capital al declinar el estudio de la controversia por su propia iniciativa, por tratarse de un fuero electivo que impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito con que se planteó el debate, máxime cuando aún no se ha conformado el contradictorio, y es el extremo convocado el único legitimado para exponer una posible disconformidad mediante el ejercicio de los mecanismos que la ley contempla para tal efecto".

Revisado el legajo se evidencia que el ejecutante indica en el acápite de competencia:

"Es usted señor juez competente por razón de la naturaleza, por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio y residencia de las partes y por la cuantía" (subrayas y negrilla fuera de texto), escogiendo en consecuencia, el juez promiscuo municipal de Ciénaga, tal y como muestra el encabezado del escrito introductorio, de ahí que fuere sorteado entre los funcionarios con esa categoría, en este municipio.

Ahora, revisado el aparte en que alude al domicilio del demandado, menciona que lo es el mismo lugar donde recibe notificaciones, esto es, en Puebloviejo, Magd.

Por último, la letra de cambio presentada para el cobro indica:

"SEÑOR(ES) Armando de J. CASTELLON L. EL 15 de Dic. De 2019 SE SERVIRÁ (N) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Ciénaga Magdalena POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO, EXCUSADO DEL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Ana Beatriz Geronimo Perea LA SUMA DE cuatro millones quinientos mil pesos (...)" (negrilla y subraya fuera de texto).

Siguiendo las reglas de competencia para el proceso ejecutivo, corresponde al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CIÉNAGA** avocar el conocimiento pues fue elección de la ejecutante formular la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero determinada en el título valor, la cual no puede ser desconocida² por el mencionada despacho, dado que es vinculante, tal y como lo expresó su homólogo de Puebloviejo, Magd.

Corolario de lo esbozado, se declarará que el competente para conocer el proceso ejecutivo que ocupa al despacho es el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**

Por lo dicho, el **JUZGADO:**

RESUELVE

1. DECLARAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CIÉNAGA** competente para tramitar el proceso ejecutivo promovido por la señora **ANA BEATRIZ GERONIMO PEREA** contra **ARMANDO DE JESUS CASTELLÓN LÓPEZ**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

² En la citada decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es invocada otra determinación que indica: "[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00)".

2. Por secretaría, comuníquese esta decisión al **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, MAGD., haciéndole llegar copia de este
proveído.

3. **REMÍTASE** el expediente al despacho declarado competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1db6618b7a8052187fb57854b96e04c624d187be684b208087ff28aa5549703

Documento generado en 29/10/2021 04:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>